



Carlos Martinez <abogadoyzmprofesionales@gmail.com>

**RAD. 2019-0028800. CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. DTE:
LORENA SHIRLEY AGUALIMPIA ROBLEDO, Y OTROS**

1 mensaje

YZM PROFESIONALES <yzmprofesionales@gmail.com>

18 de enero de 2021, 16:15

Para: j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co, torresyasociadosconsultores.sa@gmail.com,
derecho.notificacion@policia.gov.coCc: Vanessa Aldana Causil <juridicoyzmprofesionales@gmail.com>, CARLOS MARTINEZ
<abogadoyzmprofesionales@gmail.com>, LEIDY ECHAVARRIA <dependenciayzmprofesionales@gmail.com>

Honorable.

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito

Quibdó- Chocó

Referencia:

Medio de control de Reparación Directa.

Demandante: Lorena Shirley Agualimpia Robledo, y Otros.**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y otros**Radicado:** 270013333004-2019-0028800.**Asunto:** Contestación de demanda, y llamamiento en garantía.

Rafael Alberto Zúñiga Mercado, actuando en calidad de apoderado judicial de la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, y con buena fe me permito presentar ante su despacho, contestación de demanda, y llamamiento en garantía formulado por La Nación- Ministerio de defensa-Policía Nacional

Se adjunta escrito de contestación de demanda, y llamamiento en garantía y sus anexos

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

El inciso segundo del artículo segundo del decreto 806 de 2020, dispone:

“se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentación personal o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

Se envía copia del presente correo a las demás partes intervinientes, de conformidad a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General Del Proceso.

Respetuosamente,

Rafael Alberto Zúñiga Mercado
C.C.No.1.067.905.091 expedida en Montería
T.P.No.241-154 otorgada por el C.S.J.

--

<https://YZMprofesionales.com.co>**Abogados, Ingenieros y Contadores.**Edificio Florysan Ofc.306 *Calle 28 No.04-21 Oficina* 306

7814738 - 3113885059 - 3137896652

Montería - Córdoba - Colombia

12 adjuntos

-  **1. RAD. 2019-0028800. CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. DTE. LORENA SHIRLEY AGUALIMPIA ROBLEDO, Y OTROS.pdf**
1205K
-  **2. POLIZA No. 1010457.pdf**
47K
-  **3. POLIZA 1010714.pdf**
39K
-  **4. POLIZA No. 1011040.pdf**
61K
-  **5. POLIZA No 1011123.pdf**
61K
-  **6. CONDICIONADO GENERAL AUP-001-6.pdf**
195K
-  **7. Gmail - LITISOFT NO. 28537 –SOLICITUD DE ANTECEDENTES. DTE_ LORENA AGUALIMPIA Y OTROS.pdf**
277K
-  **8. Gmail - LITISOFT NO. 28537 –SOLICITUD DE ANTECEDENTES. DTE_ LORENA AGUALIMPIA Y OTROS.pdf**
284K
-  **9. CONSULTA VEHICULO RUNT.pdf**
151K
-  **10. PODER JUDICIAL - LORENA AGUALIMPIA.pdf**
215K
-  **12. CERTIFICADO DE LA SUPER FINANCIERA - LA PREVISORA SEGUROS.pdf**
37K
-  **11. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA PREVISORA.pdf**
1108K

Honorable Juez,
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial.
Quibdó- Chocó.

Referencia:

Medio de Control de Reparación Directa.

Demandante: Lorena Shirley Agualimpia, y otros.

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Radicado: 270013333004-2019-0028800

Asunto: Contestación de la demanda principal, y al llamamiento en garantía realizado por NACION-MINISTERIO DE DEFENZA- POLICIA NACIONAL.

Cordial saludo,

Rafael Alberto Zúñiga Mercado, hombre mayor, personal natural, identificado con la C.C.No.1.067.905.091 expedida en Montería, abogado en ejercicio con inscripción vigente, portador de la T.P.No.241-154 otorgada por el C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, identificada con N.I.T.No.860.002.400-2, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., representada legalmente por **Joan Sebastián Hernández Ordoñez**, hombre mayor, persona natural, identificado con la C.C.No.1.014.214.701 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en Bogotá D.C., de manera respetuosa y con buena fe, me permito presentar ante su despacho **Contestación de demanda principal, y al llamamiento en garantía realizado por NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENZA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el *inciso 2º del artículo 66 del C.G.P.* concordante con lo dispuesto en el artículo 175 e inciso 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

I. Contestación de la demanda.

1.1. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

- **Sobre la pretensión 'A':** Existe oposición frente a la pretensión de declarar administrativa, solidaria y extracontractualmente a los demandados, en atención a que se encuentra configurado el *Incumplimiento del deber de cuidado, y protección por parte de los padres del menor Jasser Steven Echeverry Agualimpia, Culpa exclusiva de la víctima, e Inexistencia del nexo causal entre el daño y el actuar de los demandados.* Tal como se expondrá en el acápite de excepciones de mérito.
- **Sobre la pretensión 'B':** Existe oposición frente a la pretensión de declarar administrativa, solidaria y extracontractualmente a los demandados, en atención a que se encuentra configurado el *Incumplimiento del deber de cuidado, y protección por parte de los padres del menor Jasser Steven Echeverry Agualimpia, Culpa exclusiva de la víctima, e Inexistencia del nexo*

causal entre el daño y el actuar de los demandados. Tal como se expondrá en el acápite de excepciones de mérito.

- **Sobre la pretensión 'C'**: Existe oposición frente a la pretensión de declarar administrativa, solidaria y extracontractualmente a los demandados, en atención a que se encuentra configurado el *Incumplimiento del deber de cuidado, y protección por parte de los padres del menor Jasser Steven Echeverry Agualimpia, Culpa exclusiva de la víctima, e Inexistencia del nexo causal entre el daño y el actuar de los demandados.* Tal como se expondrá en el acápite de excepciones de mérito.
- **Sobre la pretensión 'D'**: Existe oposición frente a la pretensión de declarar administrativa, solidaria y extracontractualmente a los demandados, en atención a que se encuentra configurado el *Incumplimiento del deber de cuidado, y protección por parte de los padres del menor Jasser Steven Echeverry Agualimpia, Culpa exclusiva de la víctima, e Inexistencia del nexo causal entre el daño y el actuar de los demandados.* Tal como se expondrá en el acápite de excepciones de mérito.
- **Sobre la pretensión 'E'**: Existe oposición frente a la presente pretensión, por cuanto la misma se encuentra supeditada a que se profiera una eventual sentencia condenatoria.
- **Sobre la pretensión 'F'**: Existe oposición frente a la presente pretensión, por cuanto la misma se encuentra supeditada a que se profiera una eventual sentencia condenatoria.

1.2. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.

- **Sobre el hecho 'PRIMERO'**: No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'SEGUNDO'**: No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'TERCERO'**: No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.

- **Sobre el hecho 'CUARTO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'QUINTO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'SEXTO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'SEPTIMO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'OCTAVO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'NOVENO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'DECIMO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'DECIMO PRIMERO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del

Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.

- **Sobre el hecho 'DECIMO SEGUNDO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'DECIMO TERCERO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio
- **Sobre el hecho 'DECIMO CUARTO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'DECIMO QUINTO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'DECIMO SEXTO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio
- **Sobre el hecho 'DECIMO SEPTIMO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'DECIMO OCTAVO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.

- **Sobre el hecho 'DECIMO NOVENO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'VEGESIMO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'VEGESIMO PRIMERO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- **Sobre el hecho 'VEGESIMO SEGUNDO':** No le consta a la sociedad que represento lo descrito en el hecho por constituir circunstancias ajenas a **La Previsora S.A.**, la prueba constituye carga procesal de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso concordante con lo prescrito en el artículo 1077 del Código de Comercio.

II. Pronunciamiento expreso sobre el llamamiento en garantía.

2.1. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

En forma genérica existe oposición frente al llamamiento en garantía realizado por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** a **La previsora S.A Compañía de Seguros.**, en el sentido de que para que se afecte y reconozca el objeto amparado, la póliza contratada debe estar vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, y el vehículo que se haya visto involucrado en el siniestro, debe estar asegurado por la póliza afectada, Circunstancias que no se evidencia dentro del proceso.

2.2. Pronunciamiento expreso sobre los hechos.

- **Sobre el hecho 'PRIMERO':** Es cierto.
- **Sobre el hecho 'SEGUNDO':** No es cierto, en el entendido que la póliza No. 1010714 no ampara la responsabilidad civil extracontractual que se derive del vehículo de placas **MZT86E**, de conformidad a la consulta realizada en

bases de datos de la compañía de seguros, por otro lado, se indica que la Póliza No. **1010457** anexa al escrito de llamamiento en garantía tampoco ampara al vehículo en mención, ni se encontraba vigente para fecha de ocurrencia de los hechos.

- **Sobre el hecho 'TERCERO'** No es cierto. De conformidad con lo expuesto en el hecho que precede, ya que la Póliza Colectiva No. **1010714** no ampara al vehículo de placas **MZT86E**, y respecto a la *Póliza de seguros de automóviles póliza colectiva N° 1010457*, aportada con el llamamiento en garantía, se observa que la vigencia de esta es durante al periodo comprendido entre 16/02/2017 a 16/02/2018, y el siniestro por el cual es llamado en garantía la compañía de seguro ocurrió el día **05/08/2018**, es decir la póliza no se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del hecho, en consecuencia no existe cobertura respecto de lo pretendido en la demanda y el llamamiento en garantía.

III. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

En el presente caso **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** llama en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, con fundamento en la Póliza de seguros de automóviles póliza colectiva N° **1010457**, y No. **1010714** en aras de que la compañía aseguradora ampare la responsabilidad que se le pueda imputar con ocasión del accidente ocurrido el día **05 de agosto de 2018** donde se vio involucrado el vehículo tipo motocicleta de placas **MZT86E** adscrito a la Policía Nacional, siniestro en el cual se produjo la muerte del menor **JASSER STEVEN ECHEVERRY AGUALIMPIA**, al ser embestido por el vehículo en mención mientras se encontraba en la vía que conduce al barrio el Porvenir del municipio de Quibdó.

No obstante, con fundamento a consulta realizada en bases de datos de la compañía de seguros, con la placa **MZT86E**, tenemos que de la relación contractual entre la demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, y la Previsora S.A, ha subsistido las siguientes pólizas:

TIPO DE PÓLIZA	No. DE PÓLIZA	VIGENCIA
SOAT	4329308	02/02/2018 A 01/02/2019
SOAT	4001878	23/02/2019 A 22/02/2020
POLIZA COLECTIVA	1011040	14/07/2019 A 15/01/2020
POLIZA COLECTIVA	1011123	15/01/2020 A 25/03/2020
SOAT	4052369	25/02/2020 A 24/02/2021

Así las cosas, tenemos que las pólizas No. 4329308, No. 4001878, y No. 4052369, no podrán ser afectadas dentro del presente proceso por tratarse de pólizas tipo SOAT, que no amparan la responsabilidad civil extracontractual que se puede generar de la motocicleta referida.

Asimismo, se indica que las Colectivas No. 1011040, y No. 1011123, si bien fueron arrojadas en la consulta realizada con la placa de la motocicleta involucrada en el accidente que nos ocupa, están no estaban vigentes para fecha de ocurrencia del siniestro, es decir el día 05/08/2018

Respecto de las pólizas Colectivas No. 1010457, y No. 1010714, relacionadas en el escrito de llamamiento en garantía se reitera que dichas pólizas no amparan al vehículo de placas MZT86E, de conformidad a la consulta realizada.

Resulta necesario manifestar que el Código de Comercio define el seguro de responsabilidad en su artículo 1127, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

Por otro lado, tenemos que los numerales quinto, y sexto del artículo 1047 del Código de Comercio, referente a las condiciones, y elementos necesarios que deben contener las pólizas de seguro, para su efectiva afectación, indica:

*“Artículo 1047. **Condiciones de la póliza***

La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

*5) **La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;***

*6) **La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;***

A tener en cuenta en el caso en concreto, de las pólizas antes mencionadas, con respecto de la motocicleta de placas MZT86E, se reitera que para la fecha de ocurrencia del siniestro que nos ocupa, es decir, el día 05/08/2020, no se encontraba vigente póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente con la compañía aseguradora.

En razón a lo anterior se deberá resolver de forma desfavorable el llamamiento en garantía efectuado a la **Previsora S.A, Compañía de Seguros S.A**, por no existir póliza que ampare la responsabilidad civil extracontractual que incurra el vehículo de placas **MZT86E**, para el momento de los hechos.

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo narrado en el escrito de demanda, el menor **JASSER STEVEN ECHEVERRY AGUALIMPIA**, para la fecha del accidente tenía **6 años de edad**, es decir era un peatón que necesitaba obligatoriamente la compañía de una persona mayor de 16 años, tal como lo dispone el artículo 59 de la ley 769 de 2002.

Por otro lado, tenemos que el accidente de tránsito ocurrió entre las **08:00 PM**, y las **08:30 PM**, mientras los patrulleros, de la Policía Nacional Yenier Emilio Mosquera mena, y John esteban Baez Lopera, se movilizaban en la motocicleta de placas **MZT86E**, con las respectivas luces, y sonido, debido que se disponían a atender un caso policial en el sector.

Teniendo como fundamento lo estipulado en el informe de accidente de tránsito respecto de las características de la vía, en la cual sucedió el siniestro se destaca, que es una vía de forma pendiente, es decir ascendiente, de doble sentido, y de una calzada.

En consecuencia, al analizar los anteriores aspectos del accidente de tránsito, se deberá absolver a los demandados de todas las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que la muerte del menor **JASSER STEVEN ECHEVERRY AGUALIMPIA**, provino del actuar negligente de los padres, o responsables del cuidado del menor, al permitir que este se encontrará solo en una vía de alta circulación, en horas de la noche.

En concordancia, se destaca que la corte Suprema De Justicia en reiteradas ocasiones referente al ejercicio de actividades peligrosas ha manifestado:

"[...] Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, se dejó sentado que se arropan bajo el "alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero [...]".

IV. Excepciones de mérito.

4.1. **Incumplimiento del deber de cuidado, y protección por parte de los padres del menor JASSER STEVEN ECHEVERRY AGUALIMPIA**

En el proceso que nos ocupa, tenemos que la parte demandante pretende una indemnización integral de perjuicios ocasionados por la muerte del menor **JASSER STEVEN ECHEVERRY AGUALIMPIA**, quien para la fecha de ocurrencia del siniestro tenía tan solo 6 años de edad, tal como se relata en

los hechos de la demanda, y se encuentran soportados en las pruebas aportadas.

DÉCIMO PRIMERO. Para la fecha de los hechos el menor **JASSER STEVEN ECHEVERRY AGUALIMPIA (Q.E.P.D.)**, tenía **seis (6) años, dos (2) meses de edad** y cursaba primero (1º) de primaria en la institución educativa Gimnasio de Educación Media de Quibdó, es decir, estaba iniciando su ciclo escolar – básica primaria, lo cual en principio, da la probabilidad que el fallecido alcanzara la básica secundaria y la preparación profesional adecuada en cualquiera de las áreas liberales del saber, pues el promedio de edad se lo permitía, lo que se convirtió en ilusión para él y para todo su núcleo familiar que lo rodeaba, pues la muerte violenta e inesperada, segaron dicha ilusión.

PRIMERO. En la jurisdicción del municipio de Quibdó, en la fecha **5 de agosto de 2018**, en la vía que conduce al sector o barrio el Porvenir el menor **JASSER STEVEN ECHEVERRY AGUALIMPIA (Q.E.P.D.)**, siendo las 20:05 a 20:30 pm, aproximadamente, fue atropellado violentamente por un vehículo de dos (2) llantas “Motocicleta”, de placa **MZT86E**, Marca **SUZUKI**, Línea **DR-X**, Modelo **2018**, Cilindrada **CC 199**, Color **VERDE**, de servicio **OFICIAL**, de propiedad de la Policía Nacional – Departamento del Policía Chocó, según documentos del vehículo auto motor, los cuales se adjuntan.

Así las cosas, tenemos que la víctima del fatídico accidente de tránsito, era un menor de edad, que, por su corta edad, y que por mandato legal debía estar al cuidado de sus padres, o adultos responsables, tal como lo ordena el artículo 23 del Código de Infancia y la adolescencia.

*“Artículo 23. **Custodia y cuidado personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”*

Por otro lado, tenemos que el menor **JASSER STEVEN ECHEVERRY AGUALIMPIA**, por su condición de menor edad, también era concebido por el legislador como un peatón de especial protección, de conformidad a lo enmarcado en el inciso quinto del artículo 59, y artículos subsiguientes del Código Nacional de Tránsito

*“Artículo 59. **Limitaciones a peatones especiales***

Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

...Los menores de seis (6) años.

Tenemos que el numeral séptimo del artículo 58 del Código Nacional de tránsito, manifiesta:

“Prohibíles a los peatones:

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.”

En consonancia de lo antes mencionado, se vislumbra a toda luz, el incumplimiento de las obligaciones legales de protección y cuidado que tenían los padres del menor **JASSER STEVEN ECHEVERRY AGUALIMPIA**, para con él; negligencia esta que produjo que el menor de edad perdiera su vida en el accidente de tránsito sufrido, evidencia la falta de precaución de los padres o adultos responsables en los siguientes aspectos:

- Dejar al menor de edad solo en una calle de doble sentido, de forma pendiente, y de alta circulación.
- No dar el cuidado adecuado al menor en horas de la noche, exponiéndolo así a las peligrosidades de una vía.

4.2. Culpa exclusiva de la víctima.

Si bien es cierto, la víctima del accidente por su condición de menor de edad, estaba bajo el amparo y cuidado de sus padres o adultos responsables, tal como se expuso en la excepción que precede, no obstante, resulta necesario recalcar que el actuar imprudente del menor **JASSER STEVEN ECHEVERRY AGUALIMPIA**, fue un factor determinante para la ocurrencia del siniestro.

Sumando a lo anterior, tenemos que, la demanda La Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en su escrito de contestación, destacan los siguientes aspectos:

1. **Es cierto**, sobre lo esbozado en el presente hecho, accidente que se presenta en el momento que la patrulla de policía se disponía a atender un caso de policía, con los medios y medidas de seguridad, en el sector en horas de la noche, el vehículo tipo motocicleta al momento de desplazarse contaba con las balizas y sirenas encendidas, en aras de prevenir y evitar impases o contratiempos.
2. Aunado a ello se establece que el presente caso, consta de una serie de hechos puntuales el cual permiten desligar una responsabilidad institucional de los hechos así:
 - El hecho se presentó durante la atención en un caso de policía, el cual el vehículo contaba con balizas y sirenas encendidas como medio de prevención para evitar accidentes.
 - Las horas de sucedió el hecho fue de noche de 08:00 a 08:30 de la noche.
 - El hecho se presentó en un sector que reviste peligrosidad para conductores, toda vez que fue en una subida de una loma, lo cual era imposible esquivar o detener la motocicleta.

Así las cosas, tenemos que el patrullero Yeiner Emilio Mosquera Mena, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas **MZT86E**, quien al momento de los hechos se encontraba desempeñando sus funciones como miembro de la Policía Nacional, colocó en marcha el vehículo con todas y cada una de las precauciones necesarias cuando se disponía a atender un caso policial, en aras de alertar a conductores, peatones, y comunidad en general, con el fin de que despejaran la vía, lo cual fue omitido por parte de los padres o adultos responsables del cuidado del menor, al no realizar las acciones tendientes para que el menor desalojara la vía.

En consecuencia, se deberá exonerar a los demandados de ser declarado administraba, solidaria, y extracontractualmente responsables, y de todas las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que, se logra evidenciar que la muerte del menor **JASSER STEVEN ECHEVERRY AGUALIMPIA**, se derivó como consecuencia del actuar imprudente del menor, y las negligencias de cuidado por parte de los padres, o personas que tenían a cargo a la víctima.

4.3. Inexistencia del nexa causal entre el daño y el actuar de los demandados

De conformidad con los elementos materiales probatorios aportados con el libelo de demanda, y con arraigo en los argumentos citados en las excepciones que preceden, se reitera que el factor determinante para la ocurrencia del siniestro materia de litigio, recae principalmente sobre el actuar imprudente de la víctima, y del incumplimiento del deber de protección, y cuidado de los padres o adultos responsables para con el menor.

En razón de lo anterior, no se logra acreditar que el accidente tránsito fuera ocasionado por falta de impericia, o incumplimiento del deber objetivo de cuidado por parte del conductor de la motocicleta de placas **MZT86E**, por el contrario, el hecho de que la víctima por ser un menor de edad con poca capacidad de reacción, que se encontraba en una vía de alta circulación sin acompañamiento de un adulto responsable, es un elemento determinante, para esclarecer el rompimiento del nexa causal entre el daño y el actuar de los demandados.

En lo referente a la carga de la prueba, es necesario hacer hincapié, a lo referido en el inciso primero del artículo 167 del Código General Del Proceso, el cual dicta:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En afinidad con lo anterior, para todos los efectos legales, y contractuales deberá despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la demanda y llamamiento en garantía, en consecuencia, se habrá de absolver a la parte pasiva, por la Inexistencia del nexa causal entre el daño y el actuar de los demandados.

4.4. Inexistencia de culpa atribuible a la parte demandada, en los términos del artículo 63 del Código Civil. Principio de presunción de inocencia.

En lo que concierne el régimen de culpa, la parte demandante no acredita que la parte pasiva encuadre en alguno de los postulados establecidos en el régimen de culpa que dispone el Código Civil, el cual indica:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

En el presente caso no se logra acreditar ninguno de los presupuestos puntualizados en el artículo que precede, debido que no se demuestra que el señor **Yenier Emilio Mosquera Mena**, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas **MZT86E**, sea en el culpable del fatídico accidente, por el contrario, se avizora que el factor determinante del siniestro recae sobre la víctima, y sus padres, tal como se ha venido decantando a lo largo del presente escrito.

4.5. Inexistencia de malicia o negligencia imputable al conductor de la motocicleta de placas MZT86E en los términos del Art. 2356 del Código Civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

El artículo 2356 del Código Civil dicta:

“ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

En el presente caso, el accidente de tránsito ocurrido el día 05 de agosto de 2018, donde se vieron involucrados el peatón **JASSER STEVEN ECHEVERRY AGUALIMPIA**, y la motocicleta de placas **MZT86E**, No es posible imputarle al conductor de dicho vehículo, ni a la demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** malicia o negligencia en razón a lo siguiente aristas:

- a. El día del accidente el señor **Yenier Emilio Mosquera Mena**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **MZT86E**, no ejerció

ningún acto, hecho u omisión con intención dañosa, con negligencia o descuido.

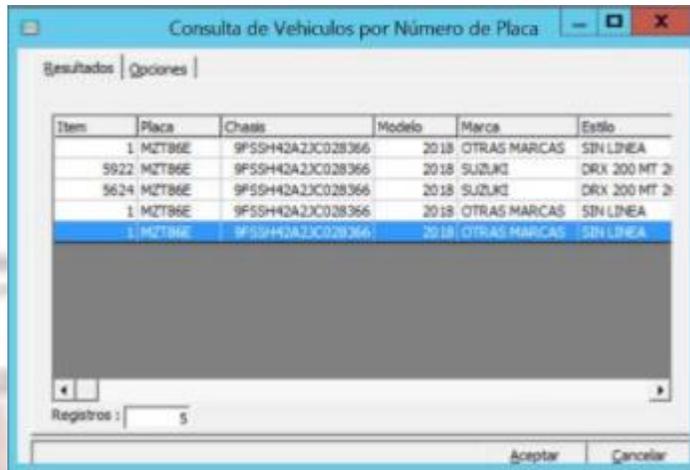
- b. No puede deducirse malicia o negligencia al señor **Yenier Emilio Mosquera Mena**, por el solo hecho de desplegar una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta
- c. No puede deducirse malicia o negligencia a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por estar el vehículo de placas, **MZT86E**, y su conductor inscrito a la entidad
- d. Por el contrario, se reitera que el factor determinante del siniestro recae en la imprudencia de la víctima, y el incumplimiento de las obligaciones de protección y cuidado por parte de los padres de la víctima

En consecuencia, no puede predicarse responsabilidad por actividades peligrosas en contra del demandado en el presente caso.

4.6. Inexistencia de Póliza que ampare la responsabilidad civil extracontractual con respecto de la motocicleta de placas MZT86E para la fecha de ocurrencia de siniestro.

Respecto de las pólizas adquiridas por la demanda **Nación- Ministerio de Defensa- Policía nacional**, en su calidad de propietario de la motocicleta de placas **MZT86E**, marca **SUSUKI**, línea **DR-X**, modelo 2018 y la compañía de seguros **La Previsora S.A**, a saber, en consulta realizada por la placa del vehículo en bases de datos de la compañía se arroja:

TIPO DE PÓLIZA	No. DE PÓLIZA	VIGENCIA
SOAT	4329308	02/02/2018 A 01/02/2019
SOAT	4001878	23/02/2019 A 22/02/2020
POLIZA COLECTIVA	1011040	14/07/2019 A 15/01/2020
POLIZA COLECTIVA	1011123	15/01/2020 A 25/03/2020
SOAT	4052369	25/02/2020 A 24/02/2021



Item	Placa	Chasis	Modelo	Marca	Estilo
1	MZT86E	9F55H42A2JC028366	2018	OTRAS MARCAS	SIN LINEA
5922	MZT86E	9F55H42A2JC028366	2018	SUZUKI	DRX 200 MT 200CC
5624	MZT86E	9F55H42A2JC028366	2018	SUZUKI	DRX 200 MT 200CC
1	MZT86E	9F55H42A2JC028366	2018	OTRAS MARCAS	SIN LINEA
1	MZT86E	9F55H42A2JC028366	2018	OTRAS MARCAS	SIN LINEA



Marca	Estilo	Canal	Póliza	Endoso	Año Endoso
OTRAS MARCAS	SIN LINEA	15	4329308	0	2018
SUZUKI	DRX 200 MT 200CC	70	1011040	0	2019
SUZUKI	DRX 200 MT 200CC	70	1011123	0	2020
OTRAS MARCAS	SIN LINEA	70	4001878	0	2019
OTRAS MARCAS	SIN LINEA	70	4052369	0	2020

Razón por la cual se indica que para la fecha de ocurrencia del siniestro que nos ocupa esto es **05/08/2018**, no existía póliza que amparara la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la motocicleta de placas **MZT86E**, tal como se sustentara en las siguientes excepciones.

4.7. No cobertura de las Pólizas No. 4329308, 4001878, y 4052369 por ser SOAT

En consonancia con lo mencionado anterior, en necesario manifestar que las pólizas No. **4329308, No. 4001878, y No. 4052369**, no pueden se afectadas dentro del proceso que nos ocupa, toda vez que estás no tienen cobertura para amparar la responsabilidad civil extracontractual que se pretende dentro de la presente demanda, y llamamiento en garantía, ya que dichas pólizas son contratadas bajo la modalidad **SOAT**, para la motocicleta de placas **MZT86E**

Lo anterior con base a la información arrojada en sistema RUNT, y bases de datos de la compañía de seguro.

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
7008004052369000	24/02/2020	25/02/2020	24/02/2021	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	VIGENTE
7008004001878000	22/02/2019	23/02/2019	22/02/2020	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	NO VIGENTE
1508004329308000	01/02/2018	02/02/2018	01/02/2019	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	NO VIGENTE

Consulta de Pólizas

1442700756 Sucursal: 15 - Ramo: SEGURO OBLIGATORIO - Póliza: 4329308 - Año: 2018 - Endoso: 0

Solicitud: [] Cotización: [] Agrupador: [] Punto de Venta: 9705 W - GRQASESORES - SUZUKI

Emisión: 01/02/2018 09:44: Vigencia: 02/02/2018 al 02/02/2019 Póliza 3G Asegurado/Tomador: 1097208 - DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCHO

Tipo de Intermediario	Código	Apellidos y Nombres	%	Comisiones	Pendiente
DIRECTO	2110	GILBERTO ROBLEDO QUINTERO ASESORES DE SEGURO	100.00	0.00	

Componentes de la Prima

Prima	300,700.00
Concepto Runt	1,800.00
Derechos Emisión	0.00
Impuestos	150,350.00
L.V.A. (\$)	0.00
Descuentos	0.00
Valor Póliza	452,850.00

Saldo (Cía + Coas)

Prima Vencida \$	0.00
Iva Vencido \$	0.00
Impuestos / Contribuciones \$	0.00
Mes de ENERO \$	0.00
Prima a Vencer \$	0.00
Iva a Vencer \$	0.00
Impuestos / Contribuciones \$	0.00
Total \$	0.00

Moneda: \$ Cambio: 1.0000 Suma Asegurada: 0.00

Póliza RC: - Endoso RC: -

Datos Vida: Forma de Pago: [] Conducto: [] Poliza de Conversión: [] Prima Planeada: [] Producto: []

Movimiento: EXPEDICION / EXPEDICION
Tipo Negocio: PREVISORA-100%
Tipo Póliza: S O A T

Coberturas: Estado Actual, Siniestros, Reaseguro, Coaseguro, Cobranzas, Comisiones, Generación de Póliza, Facturación Electronica, Pagos, Vtos. Reservas, Anexos - Cláusulas, Aclaraciones, Observaciones, Notas, Clausulados, Objeto del Seguro, Salir

4.8. No cobertura de la Póliza Colectiva No. 1011040 por no estar vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Se reitera que dentro de la consulta realizada en base de datos de la compañía aseguradora con la placa de la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito materia de litigio, se tiene que dicho vehículo adquirió la póliza Colectiva No. 1011040, con vigencia para el periodo comprendido entre el día 14/07/2019 a 15/01/2020

PÓLIZA N° 1011040

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES PÓLIZA COLECTIVA

SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	DIA PÓLIZA LIDER N°	CERTIFICADO LIDER N°	A.P. NO
18 7 2019	EXPEDICION	0		800.141.397-5	1

TOMADOR: 702400-POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 33 NO. 47 A - 35 SUR, SANTA FE DE BOGOTÁ DC, BOGOTÁ

ASEGURADO: 21386036-POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN: TV 45 CL 40 - 11 CAN. BOGOTÁ, CUNDINAMARCA

EMITIDO EN	MONEDA	TIPO CAMBIO	CENTRO OPER	SUC	EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DIAS				
					DIA	MES	AÑO	DESDE DIA	DESDE MES	DESDE AÑO	HASTA DIA		HASTA MES	HASTA AÑO		
BOGOTÁ	Pesos	1.00	7002	70	18	7	2019	14	7	2019	00:00	15	1	2020	00:00	185

CARGAR A: POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA 34. CONVENIO LICITAC VALOR ASEGURADO TOTAL

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 5922:
Codigo Fasecolida: 08817130
Marca: SUZUKI Modelo: 2018 Color: NO DEFINIDO
Estilo: DRX 200 MT 200CC Tipo: MOTOCICLETA Servicio:OFICIAL
Placas: MZT86E Motor No.: H402233936 Chasis No.: 9FSSH42A2JC028366

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. DAÑOS BIENES DE TERCEROS	166,666,667.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	333,333,334.00	
2 ASISTENCIA JURIDICA PENAL	SI AMPARA	
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
15 ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	SI AMPARA	

AUP-001-11 - POLIZA AUTOMOVILES PARA VEHICULOS LIVIANOS

No obstante, se precisa que dicha póliza no puede ser afectada dentro del presente proceso, ya que la fecha de ocurrencia de siniestro que origino la demanda ocurrió el día **05/08/2018**

4.9. No cobertura de la Póliza Colectiva No. 1011123 por no estar vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Respecto de la póliza Colectiva No. 1011123, de la cual hace parte la motocicleta de placas **MZT86E**, se destaca que la vigencia de cobertura para el amparo de responsabilidad civil extracontractual es durante periodo comprendido entre el **15/01/2020** a **23/03/2020**, razón por la cual no se pudo afectar dentro de proceso materia de litigio, teniendo en cuenta que el siniestro que desencadeno la presente demanda ocurrió el día **05/08/2018**

PÓLIZA N°		LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 866.953.490.2		CERTIFICADO INDIVIDUAL		PREVISORA SEGUROS	
1011123							
7 SEGURO AUTOMOVILES PÓLIZA COLECTIVA							
SOLICITUD DIA MES AÑO	CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LIDER N°	CERTIFICADO LIDER N°	A.P. NO
15 1 2020				0			
TOMADOR 702400-POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA						NIT 800.141.397-5	
DIRECCIÓN TRANSVERSAL 33 NO. 47 A - 35 SUR, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA						TELÉFONO 1	
ASEGURADO 702400-POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA						NIT 800.141.397-5	
DIRECCIÓN TRANSVERSAL 33 NO. 47 A - 35 SUR, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA						TELÉFONO 1	
EMITIDO EN BOGOTA		CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN		VIGENCIA	
				DIA MES AÑO	DESDE DIA MES AÑO A LAS	HASTA DIA MES AÑO A LAS	NÚMERO DE DIAS
MONEDA Pesos		7002	70	15 1 2020	15 1 2020 00:00	25 3 2020 00:00	70
TIPO CAMBIO 1.00				FORMA DE PAGO		VALOR ASEGURADO TOTAL	
CARGAR A: POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA				34. CONVENIO LICITAC			
DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 5624: Codigo Fasecolda: 08817150 Marca: SUZUKI Modelo: 2018 Color: NO DEFINIDO Estilo: DRX 200 MT 200CC Tipo: MOTOCICLETA Servicio: OFICIAL Placas: MZT86E Motor No.: H402233936 Chasis No.: 9F8SH42A2JC028366							
AMPAROS CONTRATADOS							
No Amparo		Valor Asegurado		Deducible			
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.		166,666,667.00					
DAÑOS BIENES DE TERCEROS		166,666,667.00					
MUERTE O LESION UNA PERSONA		333,333,334.00					
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS				SI AMPARA			
2 ASISTENCIA JURIDICA PENAL				SI AMPARA			
6 PROTECCION PATRIMONIAL				SI AMPARA			
15 ASISTENCIA JURIDICA CIVIL				SI AMPARA			
AUP-001-11 - POLIZA AUTOMOVILES PARA VEHICULOS LIVIANOS							

4.10. No cobertura de la Póliza Colectiva No. 1010457 por no estar vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro

Si bien es cierto dentro de la consulta realizada en las bases de datos de la compañía de seguro con la placa de la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito referido, no se encuentra la póliza colectiva No. **1010457**, es necesario referirnos a estas, teniendo de presente que dicha póliza fue anexada con el escrito de llamamiento en garantía formulado por la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- a la Previsora S.A.

Con fundamento a lo anterior, y con base a la vigencia de la póliza se indica que dicha póliza no puede ser afecta dentro del proceso que nos ocupa, ya que como indica su caratula la vigencia de la misma esta comprendida en el periodo de 16/02/2017 a 16/02/2018, motivo por el cual no cubre el accidente de tránsito ocurrido el día 05/08/2018

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT. 896 902 400-2																					
PÓLIZA N°		1010457																			
PREVISORA SEGUROS																					
7 SEGURO AUTOMOVILES PÓLIZA COLECTIVA																					
SOLICITUD		CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO		CIA. PÓLIZA LIDER N°		CERTIFICADO LIDER N°		A.P.											
DIA	MESES	AÑO		EXPEDICION		0				NO											
16	2	2017																			
TOMADOR				702400-POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA				NIT 800.141.397-5													
DIRECCION				TRANSVERSAL 33 NO. 47 A - 35 SUR, SANTA FE DE BOGOTA DC, BOGOTA				TELÉFONO 1													
ASEGURADO				3664748-POLICIA NACIONAL- DIRAF DIRECCION ADTV Y FINANCIERA				NIT 800.141.397-5													
DIRECCION				CALLE 9 NO. 42-39, BOGOTA, CUNDINAMARCA				TELÉFONO 3159000													
EMITIDO EN				CENTRO		SUC		EXPEDICION				VIGENCIA		NÚMERO DE DIAS							
BOGOTA				OPER		SUC		DIA		MES		AÑO		DESDE		HASTA					
MONEDA				7002		70		16		2		2017		16		2		2018		365	
TIPO CAMBIO														00:00		00:00					
CARGAR A:				POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA				FORMA DE PAGO				VALOR ASEGURADO TOTAL									
								34. CONVENIO LICITAC				\$ 7,389,831,412,583.01									
AMPAROS CONTRATADOS																					
No.	Amparo										Valor Asegurado										
1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. DAÑOS BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESION A UNA PERSONA MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS										VARIOS VARIOS VARIOS										
2	ASISTENCIA JURIDICA PENAL										SI AMPARA										
3	PERDIDA MENOR POR DANOS										627,181,400,000.00										
6	PROTECCION PATRIMONIAL										SI AMPARA										
7	PERDIDA SEVERA POR DANOS										627,181,400,000.00										
11	TERREMOTO										627,181,400,000.00										
16	ASISTENCIA JURIDICA CIVIL										SI AMPARA										

4.11. No cobertura de la Póliza Colectiva No. 1010457 por no amparar la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la motocicleta de placas MZT86E

Dentro del escrito de llamamiento en garantía formulado por la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en contra de la Previsora S.A Compañía de Seguros, se observa que el llamante en garantía relaciona la Póliza No. 1010714, sin embargo, dicha póliza no se encuentra anexa al escrito de llamamiento.

No obstante, a lo anterior, se reitera que en consulta realizada en las bases de datos de la compañía con la placa MZT86E, no se encuentra registro alguno que dicho vehículo este asegurado por la póliza Colectiva No. 1010714.

POLIZA N°		1010714		LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NET. 900.002.400-2		CERTIFICADO INDIVIDUAL		PREVISORA S F G I R E D S		
7 SEGURO AUTOMOVILES PÓLIZA COLECTIVA										
SOLICITUD		AÑO		CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO		CIA. POLIZA LIDER N°		
2 3 2018		2018		EXPEDICION		0				
TOMADOR		702400-POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA						NIT		800.141.397-5
DIRECCION		TRANSVERSAL 33 NO. 47 A - 35 SUR, SANTA FE DE BOGOTA DC, BOGOTA						TELÉFONO		1
ASEGURADO		3884748-POLICIA NACIONAL- DIRAF DIRECCION ADTVYA Y FINANCIERA						NIT		800.141.397-5
DIRECCION		CALLE 9 NO. 42-39, BOGOTA, CUNDINAMARCA						TELÉFONO		3159000
EMITIDO EN		BOGOTA		CENTRO		SUC.		EXPEDICION		
MONEDA		Pesos		7002		70		DÍA MES AÑO		
TIPO CAMBIO		1.00						DÍA MES AÑO		
								DESDE A LAS		
								DÍA MES AÑO A LAS		
								HASTA A LAS		
								NÚMERO DE DÍAS		
								365		
CARGAR A:		POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA						FORMA DE PAGO		34. CONVENIO LICITAC
								VALOR ASEGURADO TOTAL		
DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 2072:										
Codigo Fasecolda: 03417173										
Marca: HONDA Modelo: 2018 Color: NO DEFINIDO										
Estilo: XRE 300 MT 300CC Tipo: MOTOCICLETA Servicio: OFICIAL										
Placas: 390449 Motor No.: ND12E1J750201 Chasis No.: 9C2ND1210JR750135										
AMPAROS CONTRATADOS										
No Amparo Valor Asegurado Deducible										
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. 50,000,000.00										
DAÑOS BIENES DE TERCEROS 50,000,000.00										
MUERTE O LESION UNA PERSONA 100,000,000.00										
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS 100,000,000.00										
2 ASISTENCIA JURIDICA PENAL SI AMPARA										
6 PROTECCION PATRIMONIAL SI AMPARA										
15 ASISTENCIA JURIDICA CIVIL SI AMPARA										
AUP-001-6 - POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS LIVIANOS										

4.12. Inexistencia de contrato de Seguro para la fecha de ocurrencia de los hechos.

A saber, el artículo 1045 de del Código De Comercio, respecto de los elementos del Contrato de Seguros, dispone:

“Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) *El interés asegurable;*
- 2) *El riesgo asegurable;*
- 3) *La prima o precio del seguro, y*
- 4) *La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”

Partiendo entonces de la norma citada, y de los argumentos antes expuestos en la cuales se aclaran que para el día 05/08/2018, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, por el cual se llama en garantía a la Previsora S.A, no se encontraba vigente póliza que amparara la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la motocicleta de placas MZT86E, y que se pretende con el presente proceso, no se configuraría entonces el elemento riesgo asegurable, ni la asunción del riesgo, de conformidad a lo citado en los articulo 1056 y 1057 del Código De comercio.

4.13. Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de La Previsora S.A, Compañía de Seguros.

En relación a la figura del llamamiento en garantía, es necesario remitirnos a lo determinado en el artículo 64 del Código General Del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que

hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

No obstante, la demanda la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, formula la solicitud de llamamiento en garantía en contra de la Previsora S.A Compañía de seguros, sin tener póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, tal como se ha sustentado anteriormente, razón por la cual no asiste obligación contractual entre las partes en mención, que fundamenten dicho llamamiento en garantía, y la vinculación de la compañía de seguros dentro del presente proceso.

4.14. Excepciones de mérito propuesta por los demandados.

Manifiesto que coadyuvo las excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, propuestas por los demandados en las contestaciones formuladas a la demanda principal, en el entendido de que sean favorables a los intereses de la sociedad que represento.

4.15. Excepción de mérito oficiosa.

Solicito que se declaren de oficio aquellas excepciones de mérito que se encuentren probadas en el trámite del proceso y que no hayan sido solicitadas por la parte demandada o la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. Objeción al juramento Estimatorio

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio de la cuantía con base en la siguiente inexactitud:

La parte demandante en el acápite de estimación razonada de la cuantía, referente de tasación del daño emergente, señala:

• DAÑO EMERGENTE:

Este se determina y establece como futuro, que deberá ser asumido por la entidad demandada, ya que los actores no están llamados ni obligados a asumir el costo de los servicios profesionales de un profesional del derecho contratado, en razón a los hechos demandados de los recursos que por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, PERJUICIOS MORALES, Y DAÑO A LA VIDA RELACIÓN, les sean reconocidos a título de indemnización a favor de cada uno de los hoy demandantes, ya que de ser así, se disminuiría el monto de la indemnización, con ocasión a la muerte del menor JASSER STEVEN ECHEVERRY AGUALIMPIA (q.e.p.d), los cuales equivalente al 30% del valor reconocido a cada uno por los conceptos pretendidos, los cuales se calculan provisionalmente en esta etapa en la suma de SETENCIENOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTOS VEINTI OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$758'128.905,00) M/cte., sin perjuicio de lo que en el fallo de fondo se determine respecto del quantum de la condena por concepto de los perjuicios y daños reclamados por cada uno de los demandantes, que es de donde depende este valor.

Por otro lado, tenemos que, en las pretensiones de la demanda, la parte actora, solicita:

F. La parte demandada deberá cancelar no solo las costas del proceso, incluyendo expensas judiciales y agencias en derecho.

Así las cosas, se percibe una indebida tasación de los perjuicios por concepto de Daño Emergente pretendido por la parte demandante, al tomar el 30% del valor de un eventual reconocimiento de perjuicios, en aras de que se reintegre tal valor por concepto de honorarios pagado al profesional del derecho, sin existir una sentencia que reconozca dichos perjuicios.

VI. Medios de pruebas.

5.1. Documentales

- Póliza No.1010457
- Póliza N° 1010714
- Póliza No.1011040
- Póliza No.1011123
- Condicionado general AUP- 001- 6
- Correos de constancia de consulta de póliza en bases de datos
- Consulta RUNT por placa de motocicleta.

5.2. **Interrogatorio de parte demandante.** Solicito se cite en su dirección de notificaciones a los integrantes de **la parte demandante** para que absuelvan el interrogatorio que se formulará sobre los hechos relacionados con el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

5.3. **Interrogatorio de los testigos solicitados por las demás partes del proceso.** Solicito honorable juez, que, en mi calidad de apoderado judicial de la Previsora S.A Compañía de Seguros, se me faculte para formular el interrogatorio respectivo a los testigos solicitados por la parte demandante, y demandada.

VII. Anexos

- Documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
- Poder legalmente conferido Con constancia de envió mediante correo electrónico.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **La Previsora S.A.**
- Certificado de la Superintendencia Financiera de **La Previsora S.A.,**

VIII. Domicilio y Residencia Para Notificaciones

➤ **LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.**

Domicilio: Bogotá D.C. **Dirección:** Calle 57 No.08-95

E-mail: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

- El suscrito apoderado **Rafael Alberto Zúñiga Mercado**, Domicilio: Montería
Dirección: Cll 21 No.04-28 Edf. florysan ofc.306
E-mail: yzmprofesionales@gmail.com, juridicozymprofesionales@gmail.com

Respetuosamente,



Rafael Alberto Zúñiga Mercado

C.C.No.1.067.905.091 expedida en Montería

T.P.No.241-154 otorgada por el C.S.J.